



**Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31-03-2022)

Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Financiera de Antioquia  
Demandado: Héctor Darío Cañaveral Colorado

**2017-00172-00**

**AUTO 079**

Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede (fls. 41 al 43), sin que la parte demandada lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 23** el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad-hoc

## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho del señor Juez (E), el proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, para que se sirva ordenar lo pertinente, según lo solicitado por el perito avaluador, Gabriel Ángel Castillo Taborda, a través de los memoriales que obran a folios 94 a 96 y 132 C-2, en el cual solicita se le fije los honorarios definitivos, según la dimensión del proceso.

Remedios, jueves 31 de marzo de 2022

**Leticia Marcela Silva Ramírez**  
Secretaria ad hoc



### ***Distrito Judicial de Antioquia*** ***JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL***

Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)

*Ejecutivo Singular de Menor Cuantía*

Demandante: Ferretería Central Remedios S.A.S.

Demandada: Sociedad Minera San José S.A.S.

2018-00160-00

AUTO: 076

Atendiendo lo solicitado por el **PERITO AVALUADOR**, dentro de las presentes diligencias (fls. 94 al 96; y 132 C-2), se fijan los **honorarios** por el avalúo de los bienes objeto de la medida cautelar (fls. 31 y 72, C-2), de conformidad con el **artículo sexto, numeral 6.1.3 del Acuerdo 1852 de 2003, modificadorio del Acuerdo 1518 de 2002**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el **inciso 4 del art. 363 del C.G.P.**, en la suma de **DOS MILONES ONCE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ML. (\$2.011.520)**, a cargo de la parte demandante.

Advirtiendo que de la anterior liquidación se debe descontar la suma de **\$454.263**, los cuales fueron consignados por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A., el 8 de abril de 2021 (fl. 102 y 103); es decir, que el valor a desembolsar para el perito avaluador **Gabriel Ángel Castillo Taborda, c.c. 3.348.833**, es la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ML. (\$1.557.257)**, como honorarios DEFINITIVOS.

### **NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

Sánchez L.

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **ESTADO 23** el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)**

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. – NIT. 800.037.800-8

Demandado: Jaime Alberto Ossa Cuasi - c.c. 71.086.166

Radicado: 2018-00191-00

Asunto: **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

**Auto: 114**

En memorial presentado por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., según escritura pública 0195 del 1 de marzo de 2021, coadyuvada por la representante judicial en el presente proceso, solicitan la terminación del proceso, toda vez que la parte demandada se encuentra a paz y salvo con la entidad bancaria, por la obligación 725014760043787 y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

Por consiguiente, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el **artículo 461 del C. G. P.**, según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CANCÉLESE** la medida cautelar decretada. Ofíciense en tal sentido.

**TERCERO:** Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 23 el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Deslijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – Sra. Ad hoc



***Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

**Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)**

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Noralba Marín Henao

Demandado: Hered. determ e indetermi de Manuel Tiberio Tangarife Ossa  
y Personas Indeterminadas

Radicado: 05.604.40.89.001 + **2019-00460-00**

Asunto: Traslado informe pericial

**AUTO: 081**

Como quiera que el perito presentó el dictamen en el término concedido (fls. 121 al 126), se le da traslado del mismo a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con el **inciso 6 artículo 228 del C.G.P.**

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

En la fecha se notificó por ESTADO 23 el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc

Segovia Antioquia, marzo 11 del 2022

Señores:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL REMEDIOS**

Remedios Antioquia.

Radicado : 2019-00460-00

Asunto : Proceso de pertenencia verbal especial prescripción adquisitiva del dominio.

Demandante: Noralba Marín Henao

Demandados: Herederos indeterminados de Manuel Tiberio Tangarife Ossa

**CARLOS ARTURO VASQUEZ BERRIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Segovia, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de auxiliar de la justicia en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar el dictamen pericial para el cual fui designado de la siguiente forma:

De acuerdo a la diligencia realizada con el señor Juez, el abogado de la demandante y perito auxiliar de la justicia, se pudo constatar lo siguiente:

Se trata de una vivienda con un terreno adjunto, ubicada en la zona urbana del municipio de Remedios, conocido como barrio Villanueva, calle 11 N°5-262, vivienda que se encuentra ocupada por la demandante, señora Noralba Marín Henao y familia, según levantamiento topográfico que reza en este proceso, con un área de 1.075 mts<sup>2</sup>, donde se encuentran construida la vivienda, la cual cuenta con un área construida de 153 mts<sup>2</sup> quedando un terreno o solar libre de 922 mts<sup>2</sup>, con los siguientes linderos: **frente**: con la vía o calle Villanueva o calle 11, en 27 mts, **costado derecho**: antes, señor Alirio Buitrago, hoy señor Prudencio Mena Palacio, en 35 mts; **costado izquierdo**: señor Hernán Osorio Giraldo, en 23,50 mts; **Atrás**: señora Ana Gilma Escalante Álvarez, en 14 mts. Terreno está dentro de la matricula N 027-22325 falsa tradición. Cedula catastral N 1010100020000500000000, el área a usucapir es de 1.075 mts<sup>2</sup>, donde se pudo cotejar las medidas en campo y plano adjunto en el expediente, su forma geométrica es irregular, coordenada de ubicación N°0932307-1269166 y 0932305-1269201.

La vivienda se encuentra construida en material, revocada, pintada, estucada, pisos en cerámica, los techos son en zinc soportados en madera, consta de tres

SSOS lab 11: 6.5em, siupoulnA siupoung?

**EDUCACION PRIMARIA MUNICIPAL REMEDIOS**  
**ESTADOS ALTAIR**

5048-00450-03	Proceso de heterogeneización a través de la separación física por	57.105.30
	separación del gaseo	5048-00450-03
	molíscos y mezcla	

De scenario's, a terugkeer naar de vooroorlogse periode, zou de belangrijkste mogelijkheid zijn. In dat geval zou de economie een grote vooruitgang maken.

„socium“ o „sbrinilq, sb. novis: Israelitum ne obliuiscere strucentur ea ea ob serviv si a TEB. in PTOC, sibism, ne eti chequre omis ne nos sorbet sol. sot. sot. ne sot. ne sot.

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880  
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

122

habitaciones, sala comedor, cocina, patio y zona húmeda, con todos los servicios públicos domiciliarios. Todo en muy buen estado.

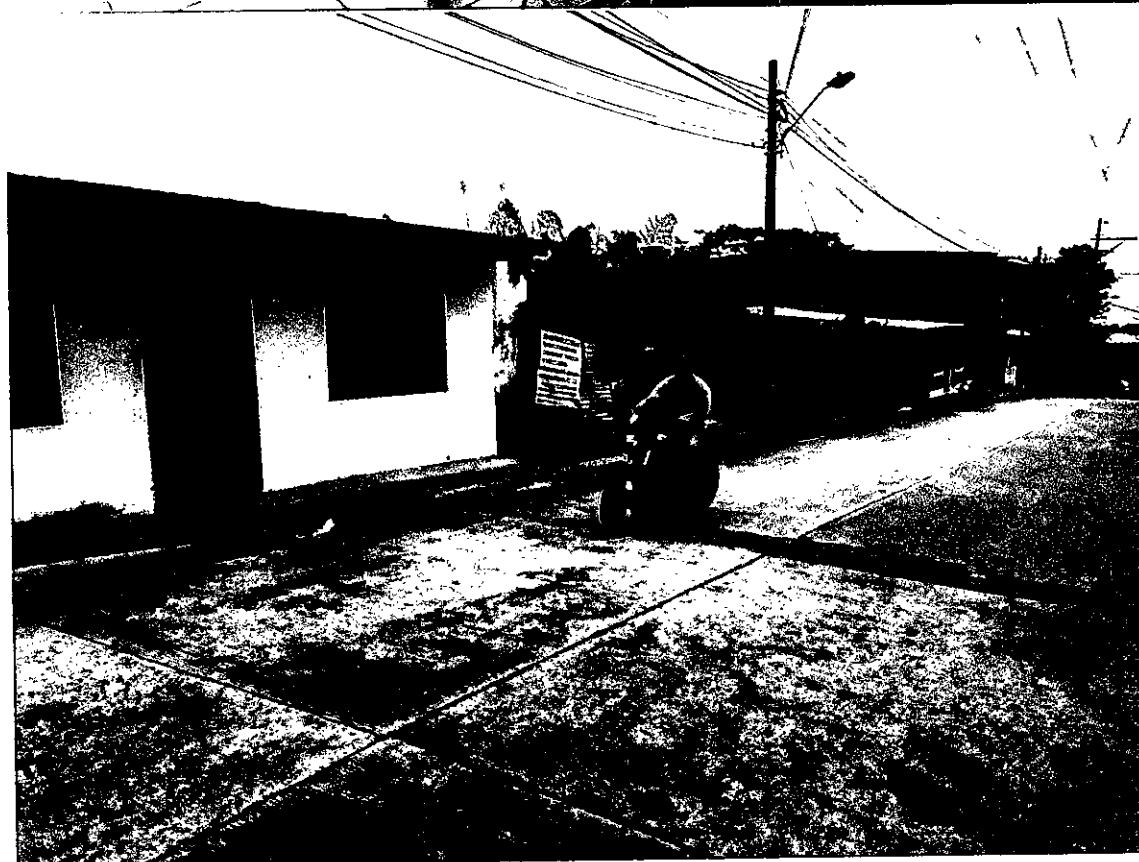


4

o 36 (1974) 301-302. *Consolidation of the*

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880  
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

123



123



CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880  
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

124

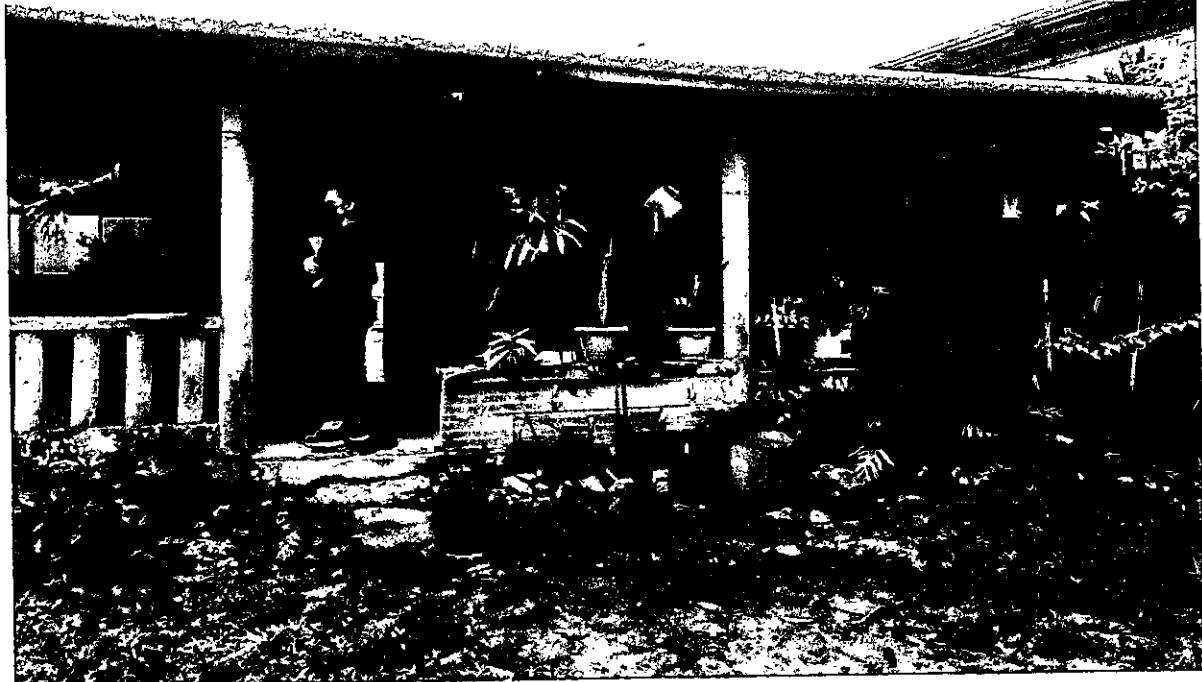


124

CARLOS ALGUNES BERRIO - VARGAS R/V - JAVA 3608280  
CP 112588630 - E-3041

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880  
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

125



AS

22. 15. 0. 02 30 - E-Well  
G.GI. 12. ANGLES BEE. 0. 001134. 000-AVAF. 0.

CARLOS VASQUEZ BERRIO - Avaluador - RAA - AVAL 3609880  
CEL: 312 206 85 30 – E-mail: carlosmecato@gmail.com

126

Espero haber rendido este dictamen pericial y estaré presto a aclararlo y/o complementarlo, de acuerdo a sus inquietudes.

Cordialmente,



CARLOS VÁSQUEZ BERRIO  
Perito Avaluador C.C 3.609.880  
RAA-AVAL: 3609880  
E-mail: carlosmecato@gmail.com

JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE REMEDIOS  
14 MAR 2022  
Recibido *Jehuc SP*  
*11:35 am*



CLV. SIGNS OF DYSTHYMIA AND DEPRESSION IN PATIENTS WITH CHRONIC MIGRAINE

George Washington

CARLOS AVENDAÑO 25 RIO  
GRANADA 387-780

UNIVERSIDAD PROMESA  
UNIVERSITAT DE REMEDIES



***Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)***

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Vinculo Legal S.A.S. (NIT. 901.054.756-1)

Demandado: Edwin Alberto Ríos Barrera (c.c. 71.188.873)

Radicado: 05.604.40.89.001 + 2020-00283-00

Asunto: Admite Cesión de Créditos

Auto: 115

La representante legal y/o apoderada especial de Bancolombia, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del Fondo Nacional de Garantías S.A., en su calidad de fiador, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (\$19.333.333), derivado del pago de las garantías otorgadas por dicho ente para garantizar parcialmente la obligación en el pagaré suscrito por el demandado **Edwin Alberto Ríos Barrera, c.c. 71.188.873**.

Por lo anterior reconoce que, en virtud del pago indicado, se da aplicación por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil y demás normas concordantes.

De otro lado, la representante legal para asuntos judiciales del Fondo Nacional de Garantías S.A (F.N.G.), según certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia anexa a la presente solicitud, le confiere poder especial al abogado **Juan Pablo Díaz Forero**, de la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., para que represente los intereses del F.N.G. que se origina en virtud del pago de garantías con recuperación de cartera a los intermediarios Financieros, quedando investido con las facultades del artículo 77 del C.G.P., excepto la de recibir.

Por su parte, el apoderado judicial **Juan Pablo Díaz Forero**, solicita se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario legal conforme a los artículos 1666 a 1670 y 2395 inc. 1 del Código Civil, teniendo en cuenta que dicha entidad le canceló al intermediario financiero Bancolombia la suma de (\$19.333.333), para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado, las obligaciones contenidas en el escrito emitido y suscrito por el representante legal de la mencionada entidad bancaria; igualmente, que se le reconozca personería judicial para actuar dentro del presente proceso.

De otro lado, el despacho aprobará la liquidación del crédito, obrante a folios 19 vto y 20 fte.

Atendiendo lo solicitado, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA.**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOZCASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, como SUBROGATARIO legal, en todos los derechos, acciones y privilegios, conforme a los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inc. 1 del Código Civil, en el entendido que dicho fondo pagó a **BANCOLOMBIA**, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ML. (**\$19.333.333**), derivado del pago de las garantías otorgadas por dicha entidad para garantizar parcialmente la obligación en el pagaré suscrito por el demandado **Edwin Alberto Ríos Barrera, c.c. 71.188.873**.

**SEGUNDO:** Se le reconoce personería judicial para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO, c.c. 79.958.224, T.P. 181.753** del C. S. de la J., para que actué dentro del presente proceso como apoderado especial del Fondo Nacional de Garantías S.A. (F.N.G), perteneciente a la firma Pinzón & Díaz Asociados S.A.S., según poder a él conferido, conforme al artículo 77 C.G.P.

**TERCERO:** Se advierte en este reconocimiento de subrogación, que la **Sociedad Vínculo Legal S.A.S.**, es la que venía actuando como parte activa, en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia, bajo los parámetros del artículo 658 del Código de Comercio.

**CUARTO:** Ejecutoriada la liquidación de **Crédito** que antecede (*fls. 19 vto y 20 fte.*), sin que la parte demandada lo haya objetado, el despacho **imparte su aprobación**; de conformidad el **artículo 446 numeral 3º**, del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

Sánchez L.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 23 el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc

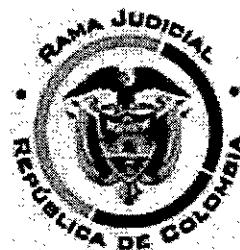
## **CONSTANCIA SECRETARIAL:**

En la fecha, pasa el proceso verbal de pertenencia a despacho del señor juez (E), informándole que la apoderada judicial del demandante, solicitó aplazamiento de la diligencia de inspección judicial y el desarrollo del artículo 372 del C.G.P., la cual se tiene programada para el viernes 1 de abril postrero, a las 8:00 a.m., por motivos de dificultades familiares.

De otro lado, en posterior memorial, la abogada Mejía Ochoa, informa al despacho que en la zona donde se realizará la respectiva diligencia, se ha visto presencia de grupos armadas, lo cual puede afectar la seguridad de las personas asistentes a dicho lugar. Sírvase proveer.

Remedios, jueves 31 de marzo de 2022

Leticia Marcela Silva Ramírez  
Secretaria ad hoc



## ***Distrito Judicial de Antioquia*** ***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL***

**Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)**

### **Verbal – Declaración de Pertenencia**

Demandante: Jaime Antonio Gutiérrez Becerra

Demandados: Efraín Maldonado Acevedo y Personas Indeterminadas

**2021-00001-00**

**AUTO: 077**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, fíjese nuevamente el **VIERNES VEINTE  
(20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS 8:00 a. m.**, a fin de realizar la diligencia de inspección judicial y demás actos procesales del artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, y toda vez que la apoderada judicial ha informado al Juzgado, que en la zona donde se encuentra el predio a usucapir, hay presencia presuntamente de grupos al margen de la Ley; se solicitará al Departamento de Policía Antioquia, Comando Operativo de Seguridad Ciudadana el acompañamiento del despacho a fin de realizar la mencionada diligencia; asimismo, se oficiará al comandante del Batalón Energético Vial No. 8 de Segovia, para que informen el estado actual de orden público en dicho sector.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**  
(Juez (E))

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **ESTADO 23** el auto anterior.

Remedios, **1 de abril de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez- secretaria ad hoc



*Distrito Judicial de Antioquia*

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/03/2022)

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Ledys Tatiana Estrada Echavarría

Demandado: Jader Alexis Sánchez

Radicado 05604.40.89.001 + 2021-00262-00

Asunto: Resuelve excepciones previas – Recurso de Reposición

**Auto: 116**

El señor **JADER ALEXIS SÁNCHEZ**, c.c. **98.610.460** de Zaragoza, a través de apoderado judicial y en respuesta a la demanda interpone **excepciones previas**, relativo al artículo 100 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, donde expone lo siguiente:

1. Incapacidad o Indebida Representación del demandante o demandado.

Indica que para el momento de presentar la demanda ejecutiva **Johan Alexxander Sánchez Estrada**, ya contaba con 19 años de edad; por tanto, su progenitora no posee el derecho de postulación para presentarla.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

a. Falta de requisitos: La demandante no aporta constancia de ninguna clase, donde justifique los gastos de salud y educación; así como el subsidio familiar a cargo del demandado y para que se hubiese podido librar mandamiento de pago se debe tener certeza del valor adeudado por parte del señor **Jader Alexis**, sin que la parte accionante solicite al despacho, se oficie al pagador para obtener dicha información.

b. Indebida acumulación de pretensiones: Por tratarse de dos procesos ejecutivos de alimentos distintos, no pueden tramitarse en un solo expediente, ya que los alimentados, uno es mayor de edad y la otra menor de edad.

Por último, solicita se dé aplicación al artículo 443 num. 3 del C.G.P.

De las excepciones presentadas por la parte **demandada**, se le corrió traslado secretarial a la parte **demandante**, el 25 de noviembre de 2021 conforme lo indica el **artículo 101-1, en consonancia con el 110 ídem**, quien no hizo réplica del mismo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El excepcionista formula su petición, según los numerales 4 y 5 el artículo 100 del C. G. P., que expresan:

*"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

*(...)".*

*"Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer".* (Fuente: Gerencie.com).

*"FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Las excepciones previas son herramientas de saneamiento del proceso que consagra el CGP para impedir nulidades en el proceso. Sus causales se encuentran tipificadas en el artículo 100 del CGP. Con la excepción previa no se ataca la pretensión de la demanda sino, los defectos de procedimiento, los defectos formales, no los defectos sustanciales. (Ej. Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones y el juez la admite sin advertirlo, el demandado podrá alegarlo como excepción previa a fin de que se subsane el defecto. Si el demandante no lo subsana, el juez ordenará terminada la actuación y devolverá la demanda.).*

*En el Proceso Verbal el demandado podrá formular las excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda (20 días) en escrito separado, así no conteste la demanda. (Ver Arts. 100 a 102 en c.c. Art 372 Num 5º).*

*Aquí es importante anotar que, en algunos procesos, los hechos que constituyen excepciones previas solo se podrán alegar vía recurso de reposición, como en los procesos Verbal Sumario (Art. 391 Inciso final), Ejecutivo (Art. 442 Num 3), de Deslinde y amojonamiento (Art. 402 Inc 2º) y en el Divisorio (409 Inc 2º)".* (Fuente: el proceso verbal en el código general del proceso: Juan Guillermo Cardona Iza). (subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, en auto 404 del 13 de octubre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS ML. (\$300.000)**, por concepto de cuota de **salud y educación**, correspondiente a los meses julio y agosto de 2019. **Cuatro (4) vestuarios**, de los meses junio y diciembre de 2019, por valor al equivalente del 20% de la prima legal recibida por el demandado. Por la totalidad del **subsidió familiar**, que ha venido recibiendo demandado como trabajador de la empresa minera "Navar Asociados", por los meses de julio a diciembre de 2019, de 2020 y enero a agosto de 2021. Por el valor que asciende al **20% de la prima** recibida por el demandado, durante el mes de junio de 2021; lo anterior, más los intereses legales y las que se sigan causando en el trámite del proceso; conceptos que fueron acordados en audiencia de conciliación extrajudicial 032/2017, el 5 de abril de 2017, firmado por las partes en la Comisaría de Familia de este municipio, para sus hijos **Emelyn Johanna y Johan Alexxander Sánchez Estrada**.

Indica el artículo 422 del C.G.P., respecto al título ejecutivo:

*"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

La **Sentencia T-747/13** (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), al respecto dijo:

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i)*

*sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".*

Bajo dichos axiomas y de acuerdo con la objetividad de la demanda, se trata es de un **ejecutivo de alimentos**; advirtiéndole al apoderado judicial del demandado que, para esta clase de proceso, debió alegarse las excepciones previas mediante REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago, siendo este ausente, conforme lo señala el **numeral 3º del artículo 442 del Código General Procesal**, declarando infundadas las mismas, por no presentarse en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia,

## RESUELVE

**Primero:** **DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones previas, que refiere los numerales 4 y 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, solicitada por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** **CONTINÚESE** con las etapas procesales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 23**, el auto anterior.

Remedios, **1 de abril de 2022**

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

**Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc**



***Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL***

**Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31/ 03/ 2022)**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía

Demandante: Amanda Salazar Palacio – c.c. 21.945.225

Demandados: Víma Círi Campaña Maturana (c.c. 35.899.531) y otro

Radicado: 2021-00304-00

Asunto: **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

**Auto: 113**

En memorial presentado por la representante judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, según acuerdo transaccional firmado por las partes, que se anexa con la presente solicitud y en consecuencia se levanten las medidas cautelares.

De otro lado, se ordene la entrega de los dineros retenidos por parte del despacho, en favor de la demandante y el desglose del título valor, el cual será entregado al codemandado **Didier Alonso Patiño Pérez**, quien hizo el pago de la obligación en el presente trámite ejecutivo.

Por consiguiente, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

***RESUELVE:***

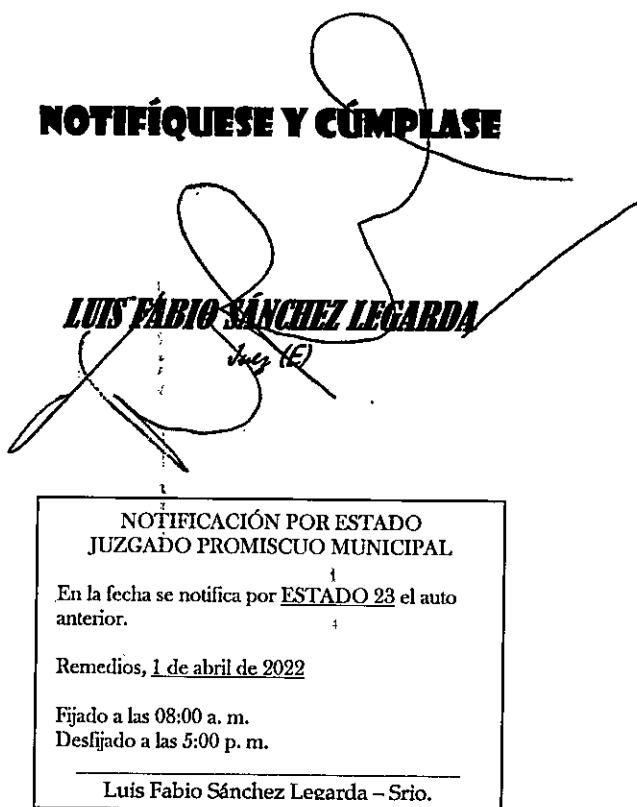
**PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el **artículo 461 del C. G. P.**, según lo referido en la parte de motiva de este proveído.

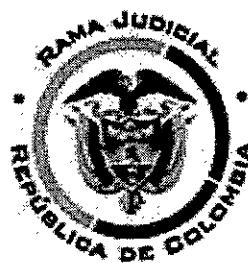
**SEGUNDO: ENTRÉGUESE** los títulos judiciales pendientes de pago, por valor de **DOS MILLONES SETENTA Y Siete MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.077.884)**, a la demandante **AMANDA DE JESÚS SALAZAR PALACIO**, c.c. **21.945.225**, según lo referido en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CANCÉLESE** la medida cautelar decretada. Ofíciuese en tal sentido.

**CUARTO: ENTREGUÉSELE** el desglose del título valor (letra de cambio), que fue soporte de la demanda, al codemandado **DIDIER ALONSO PATIÑO PÉREZ**, c.c. **1.020.402.686**, según lo expresado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Se ordena el archivo definitivo del presente proceso y el desglose del título base de recaudo que dio origen al mismo, como se dijo en numeral anterior.





**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Remedios, treinta y uno de enero de dos mil veintidós  
(31/03/2022)

**Ejecutivo de Alimentos**

*Demandante: Blanca Rocío Silva Zuleta*

*Demandado: Didier Eliécer Silva Silva*

2022-00025-00

AUTO 080

El demandado **procedió a contestar la demanda** (fls. 25 al 33), en los términos legales, de la cual se le corre traslado a la parte demandante para lo pertinente, por el término de **diez (10) días**, de conformidad con el artículo **443 num. 1º** del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

*luis* (L)

*Sánchez L.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 23** el auto anterior.

Remedios, 1 de abril de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.  
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez—secretaria ad hoc



**Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Remedios, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós  
(31-03-2022)**

Clase de Proceso: Verbal Especial Ley 1561 de 2012 – Prescripción Extraordinaria de Vivienda de Interés Social

Demandante: Henry Lozano Betacour – c.c. 79.850.470

Demandados: Corporación Puente Solidario (NIT. 900.357.514-1), otro y Personas indeterminadas

Radicado: 2022-00034-00

**AUTO: 078**

El señor **HENRY LOZANO BETANCOUR**, c.c. **79.850.470**, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia extraordinaria de vivienda de interés social, en contra de la **CORPORACIÓN PUENTE SOLIDARIO** (antes Corporación San Antonio de Padua) y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Antes de admitir o inadmitir la presente demanda, el despacho ordena cotejar la información, respecto lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la **Ley 1561 de 2012**, para lo cual se librarán los respectivos oficios, a las diferentes entidades, de acuerdo al artículo 12 ibídem, en armonía con la Ley 9ª de 1989 y el Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que la clase de proceso solicitado, debe llevarse por el trámite especial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA**

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
En la fecha se notifica por <u>ESTADO 23</u> el auto anterior.
Remedios, <u>1 de abril de 2022</u>
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc